



ANEXO I

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente/Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria	Fecha	18/07/2017
Título de la norma.	Orden por la que se modifica la Orden AAA/2444/2015, de 19 de noviembre, por la que se establecen medidas de emergencia preventivas frente a la fiebre aftosa en el Magreb.		
Tipo de Memoria.	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada X <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Posibilitar temporalmente el movimiento de animales de la especie ovina desde Marruecos.		
Objetivos que se persiguen.	Ajustar nuestra normativa a la situación epidemiológica actual.		
Principales alternativas consideradas.	No hay alternativa de actuación al ser una modificación de normativa básica.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma.	Orden que modifica normativa básica.		
Estructura de la Norma	Un artículo único y una disposición final única.		
Informes recabados.	Informe de la Secretaría General Técnica del MAPAMA, informe del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales sobre la adecuación del proyecto al orden de distribución constitucional de competencias, informe de dicho Ministerio de acuerdo con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, e informe del Ministerio de Fomento.		

Tramite de audiencia.	Consulta a las comunidades autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados, y audiencia pública.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	¿Cuál es el título competencial prevalente? El título competencial habilitante es el recogido en el primer inciso de la regla 16ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, por la que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	El proyecto no presenta impactos en lo que respecta a la infancia, tal y como exige el artículo 22 <i>quinquies</i> de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ni a la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.
OTRAS CONSIDERACIONES.	

MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN AAA/2444/2015, DE 19 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE EMERGENCIA PREVENTIVAS FRENTE A LA FIEBRE AFTOSA EN EL MAGREB.

1. Justificación de la memoria abreviada.

De este proyecto de orden no se derivan impactos significativos en ningún ámbito, dado que se trata de modificar puntualmente la Orden AAA/2444/2015, de 19 de noviembre, por la que se establecen medidas de emergencia preventivas frente a la fiebre aftosa en el Magreb, para posibilitar la entrada de animales de la especie ovina desde Marruecos para la fiesta religiosa del Eid al-Adha.

2. Base jurídica y rango.

El proyecto se dicta de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, que dispone que, para prevenir la difusión en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria previstas en el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias o en la normativa nacional o comunitaria, en especial de aquéllas de alta difusión, o para prevenir la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados o de grave riesgo sanitario, la Administración General del Estado podrá adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean precisas.

Al modificarse norma con rango de orden ministerial, el mismo es el de la presente norma.

3. Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa.

El proyecto consta de un artículo único y una disposición final.

Mediante el artículo único se incluye una Disposición transitoria en la Orden AAA/2444/2015, de 19 de noviembre, para establecer que durante el período comprendido entre el 1 y el 20 de septiembre de 2017, ambos inclusive, se permitirá en Ceuta y Melilla la entrada de animales de la especie ovina desde Marruecos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones.

a) Los animales irán acompañados de un certificado veterinario, expedido por los Servicios Veterinarios Oficiales del Reino de Marruecos, debidamente cumplimentado en todos sus extremos, y ajustado al modelo acordado por las autoridades veterinarias del Reino de España con las del Reino de Marruecos, cuyo contenido está disponible en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

b) Antes de su entrada en el territorio de Ceuta y Melilla, los animales serán objeto del correspondiente control por los servicios veterinarios oficiales de control en frontera.

c) Se tratará de movimientos con destino a una explotación ganadera o matadero sites en Melilla, que dispongan de la suficiente capacidad para alojar a los animales antes de su sacrificio.

d) Los animales serán transportados en vehículos de transporte de animales debidamente autorizados o registrados al efecto por los Servicios Veterinarios Oficiales del Reino de Marruecos, que posibiliten unas adecuadas condiciones de transporte de dichos animales.

e) Deberán limpiarse y desinfectarse, con un agente químico de reconocida eficacia frente al virus de la fiebre aftosa, antes de su llegada al territorio nacional todos los vehículos de transporte por carretera procedentes de Marruecos.

La limpieza y desinfección se acreditará con el correspondiente documento expedido en Marruecos. En dicho documento constará al menos, la fecha de limpieza y desinfección, la matrícula del vehículo, el producto utilizado y su concentración.

En la disposición final única se establece que la entrada en vigor sea el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La tramitación de esta disposición se ajusta al procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el segundo supuesto del párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 2 de noviembre, la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, a fin de que los operadores comerciales conozcan las condiciones con la debida antelación, y puedan prepararse de inmediato las actividades comerciales para la entrada de los animales desde Marruecos.

Esta norma se encuentra dentro de la excepción contemplada en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 26 de dicha Ley, dado que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios y, asimismo, regula un aspecto tan parcial de una materia como es la entrada de animales de la especie ovina desde Marruecos para una fiesta religiosa islámica.

En la tramitación del proyecto se dispone del informe la Secretaría General Técnica del Departamento, y del informe del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales sobre la adecuación del proyecto al orden de distribución constitucional de competencias, y del informe del Ministerio de Fomento, y se ha solicitado (sin emitirse en plazo, por lo que se estima favorable) el informe de dicho Ministerio de acuerdo con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Con respecto al informe del Ministerio de Fomento, en el que reproduce las observaciones formuladas en su momento por la Dirección General de Aviación Civil a la Orden AAA/2444/2015, de 19 de noviembre. En este sentido, dichas observaciones no se incorporan, al ser relativas a las obligaciones que prevé el artículo 6 de la orden que se modifica dado que, en primer lugar, dicho precepto no es objeto de este proyecto normativo, y, en segundo lugar, las previsiones contenidas en dicho artículo son plasmación de lo previsto en el Reglamento (CE) nº 206/2009 de la Comisión, de 5 de marzo de 2009, relativo a la introducción en la Comunidad de partidas personales de productos de origen animal y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 136/2004, y

no suponen una novedad significativa. La prohibición de la introducción de productos de origen animal en los equipajes personales de los viajeros rige para todo tercer país o territorio de un Estado Miembro que no sea parte del territorio aduanero (y no solo para los países del Magreb), y, sin perjuicio de que el control sanitario se lleve a cabo por el personal veterinario dependiente funcionamiento del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y orgánicamente del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, deben ser las compañías aéreas las que realicen el primer filtro, y provean los equipamientos necesarios para que los viajeros depositen dichos productos, ya que son las propias compañías aéreas las que obtienen un beneficio económico con el transporte internacional de viajeros, y no tendría sentido que el coste de dicho equipamiento fuera asumido por la Administración. Adicionalmente, las compañías aéreas están obligadas a destruir los restos del catering, al tratarse de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, del mismo modo que ocurre con estos productos que los viajeros portan en sus equipajes personales. Finalmente, la citada previsión normativa se aplica desde 2015, sin que se hayan detectado problemas en su implementación.

Asimismo, se ha realizado la consulta a la Ciudad de Melilla, al ser la única destinataria de la orden, y a las entidades representativas del sector, y se ha efectuado la audiencia pública del proyecto de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

4. Oportunidad de la norma.

La situación sanitaria en relación a la fiebre aftosa de los países del norte de África, y el empeoramiento de la misma con la declaración a la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) de varios focos en Marruecos, hizo necesario establecer una serie de medidas urgentes para prevenir la entrada de esta enfermedad en nuestro territorio.

Por este motivo, se publicó la Orden AAA/2444/2015, de 19 de noviembre, por la que se establecen medidas de emergencia preventivas frente a la fiebre aftosa en el Magreb.

Dada la situación de estabilización de la mencionada enfermedad en Marruecos, se ha alcanzado un acuerdo técnico entre las autoridades veterinarias de España y de Marruecos, para posibilitar sin riesgo sanitario la entrada de animales de la especie ovina desde el mismo, con destino exclusivo a Ceuta y Melilla para la fiesta religiosa del Eid al-Adha.

Teniendo esto en cuenta, es preciso modificar al efecto la citada orden en estos momentos, pues la nueva regulación permite la entrada de animales desde el 1 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2017.

5. Listado de las normas que quedan derogadas

No se deroga normativa alguna, solo se añade una Disposición transitoria (única) a la Orden AAA/2444/2015, de 19 de noviembre.

6. Impacto económico, presupuestario y de cargas.

a. Económico.

Dado que se trata de una norma de sanidad animal, no existen efectos sobre la competencia en el mercado, ni sobre los operadores comerciales.

b. Presupuestario.

El proyecto no supone incremento del gasto público ni disminución de los ingresos de la Administración General del Estado o de las ciudades de Ceuta y Melilla.

c. Análisis del impacto sobre las cargas administrativas.

El proyecto no supone modificación ninguna respecto de las cargas administrativas actuales.

7. Impacto por razón de género

El impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

8. Otros impactos.

No existen impactos de carácter medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El proyecto tampoco presenta impactos en lo que respecta a la infancia, tal y como exige el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ni a la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

Esta norma no afecta a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Madrid, 18 de julio de 2017.